

Primera parte

Doctrina y Jurisprudencia



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia
enero-junio, 2024

LA PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNACIONAL

Juan Antonio Pabón Arrieta*
*Académico correspondiente,
capítulo seccional (Barranquilla)*

Resumen: La paz y el derecho hoy van de la mano, no siempre ha sido así. Pero el derecho como manifestación del ingenio humano, es un orden para la paz, es un instrumento creado por la razón para vivir en paz y no tener que acudir a la guerra. Un orden integrado por una cultura inserta en una tradición jurídica internacional fue el sueño del hombre pacífico ilustrado. Un orden para resolver las controversias es el derecho. El derecho tiende a desaparecer en las guerras. Donde se impone la guerra, desaparece la eficacia transitoria del derecho y la razón es vencida por la violencia irracional. Un derecho internacional público e instituciones políticas como las Naciones Unidas han creado un débil sistema jurídico para la vigencia del derecho y proscribir las guerras, con lo que el término de guerras justas ha desaparecido del lenguaje jurídico. Este proyecto de institucionalizar la paz como un derecho requiere en la actualidad de un constitucionalismo globalizado más allá del Estado que proteja a un ciudadano universal en contra de los poderes salvajes de la política y de los grupos económicos.

Palabras clave: Naciones Unidas; derecho internacional; paz.

* Doctor en Ciencia Política de la Universidad del Zulia, Venezuela. Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Alcalá de Henares, España. Especialista en Derecho Penal de Universidad del Atlántico, y de Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario. Docente de pregrado y posgrado en la Universidad Libre de Colombia y docente de maestría en la Universidad Simón Bolívar, sede Barranquilla. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (Asofides).
Contacto: juanpabon20@yahoo.es

PEACE IN THE INTERNATIONAL LEGAL ORDER

Abstract: Peace and law today go hand in hand; it has not always been so. But law, as a manifestation of human ingenuity, is an order for peace, an instrument created by reason to live in peace and not have to resort to war. An order integrated by a culture inserted in an international juridical tradition was the dream of the enlightened pacific man. An order to resolve disputes is law. Law tends to disappear in wars. Where war is imposed, the transitory efficacy of law disappears and reason is defeated by irrational violence. Public international law and political institutions such as the United Nations have created a weak legal system for the enforcement of law and the proscription of wars, with the result that the term just war has disappeared from legal language. This project of institutionalizing peace as a right now requires a globalized constitutionalism beyond the State that protects a universal citizen against the savage powers of politics and economic groups.

Keywords: United Nations; international law; peace.

“El derecho, en efecto, es por su naturaleza un instrumento de paz, es decir, una técnica para la solución pacífica de las controversias y para la regulación y limitación del uso de la fuerza”.

Luigi Ferrajoli¹

Introducción

La Carta de Naciones Unidas y la paz

El sueño de la humanidad de proscribir las guerras como medio de solución de los conflictos entre los Estados-naciones ha sido perfeccionado e institucionalizado siguiendo, en líneas generales, las ideas que el tránsito a la modernidad el pensamiento kantiano imaginó mediante la creación de una Federación de Estados sometidos al Derecho Internacional Público. El pensador Immanuel Kant en su texto “Hacia la paz perpetua”, publicado en el año de 1795, fue el primero que ofreció como alternativa en contra de las guerras y hacia la paz perpetua la creación de una Federación de Estados gobernados por el derecho y con la supremacía del derecho. Kant, es el primer gran filósofo moderno en teorizar sobre la paz, y su camino como con justicia lo reconoce Norberto Bobbio,² al decir:

¹ Luigi FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo* (Madrid: Trotta, 2004), 28.

² Norberto BOBBIO, *Teoría general de la política* (Madrid: Trotta, 2009), 235.

Si bien con algunos antecedentes, entre los que se destaca ciertamente el proyecto del Abad Saint-Pierre (1713), el primer gran filósofo de la paz, en el sentido que aquí le damos, fue Kant, quien publicó en 1795 bajo la forma de un tratado internacional un proyecto de paz perpetua.

En la obra citada y entre otras cosas, Immanuel Kant³ propone:

Segundo artículo definitivo para la paz perpetua. El derecho de gentes debe fundarse en una federación de Estados libres. Los pueblos pueden considerarse, en cuanto Estados, como individuos particulares que en su estado de naturaleza (es decir, independientes de leyes externas) se perjudican unos a otros ya por su mera coexistencia y cada uno, en aras de su seguridad, puede y debe exigir del otro que entre con él en una Constitución semejante a la Constitución civil, en la que se pueda garantizar a cada uno su derecho. Esto sería una federación de pueblos que, sin embargo, no debería ser un Estado de pueblos...

La idea práctica de una Federación de Estados sometido al derecho internacional público, no un Estado de pueblos, es decir, un gobierno mundial, vio luz después de la Segunda Guerra Mundial y constituye una realidad, independientemente de todas sus imperfecciones. La Federación de Estados sometidos al Derecho Internacional Público es Naciones Unidas, creada el 24 de octubre de 1945 en la ciudad norteamericana de San Francisco y hoy la integran 193 países. El estatuto de Naciones Unidas, es decir, la Carta de las Naciones Unidas fue aprobada el 26 de junio de 1945, y entró en vigencia el día de la creación de Naciones Unidas; además de un conjunto de tratados públicos que forman parte del ordenamiento jurídico internacional. Es del caso poner de presente que los Estados-naciones que integran las Naciones Unidas se someten a este ordenamiento jurídico en forma voluntaria, sin renunciar a sus propias soberanías con el derecho a la autodeterminación de los pueblos que lo acompañan. De hecho, la propia Carta de Naciones Unidas⁴ consagra, en su artículo 2º que “la organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”.

En forma voluntaria también, en la Carta de Naciones Unidas se ha consagrado una limitación de la soberanía de cada uno de los Estados integrantes

³ Immanuel KANT, *Hacia la paz perpetua* (Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 1999), 89.

⁴ ONU, Carta de Naciones Unidas, 3.

de las Naciones Unidas; asimismo, el derecho internacional instituido no solo tiene a los Estados como sujetos de derecho, sino que incorpora a los individuos de la especie humana dotados de una ciudadanía universal. Pero la situación jurídica de que la Carta de Naciones Unidas limite la soberanía de los Estados integrantes no significa que la soberanía desaparezca como derecho de cada Estado, lo que cambia es que la soberanía de cada integrante de Naciones Unidas esté limitada por el derecho internacional público derivado de la Carta de Naciones Unidas y de otros instrumentos que forman parte de esta entidad supranacional. El instrumento real y efectivo en contra de las guerras y en promoción y garantía de la paz es el derecho, que debe permanecer sagrado y ser respetado por todas las naciones, al tenor de lo que dispone Naciones Unidas.⁵ En este aspecto, el pensamiento de Kant está vigente, siguiendo lo que expresa en la obra citada: “El derecho debe mantenerse como cosa sagrada para los hombres, por grandes que sean los sacrificios que ello cueste al poder dominante”.

En la Carta de Naciones Unidas se deja claro desde la primera línea del texto, huelga anotar, desde su propio Preámbulo, que los fines de Naciones Unidas es proscribir la guerra a las generaciones futuras como el flagelo que ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles. Al lado de proscribir la guerra como medio del derecho, lo declara contrario al derecho y como delito; también lo están el reafirmar en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la vida humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear las condiciones bajo las cuales puedan mantenerse valores como la justicia y el orden con el respeto a las obligaciones jurídicas nacidas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional público. Asimismo, se comprometen las naciones a vivir como buenos vecinos, y a unir las fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad planetaria, mediante la adopción de principios y métodos, y que no se usará la fuerza armada sino al servicio del interés común.

Es oportuno señalar que el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas tiene fuerza normativa en el ordenamiento jurídico internacional e irradia a todos los ordenamientos nacionales de fuerza obligatoria para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; implica que, las orientaciones del

⁵ *Ibidem*, 125.

preámbulo son de obligatorio acatamiento por parte de los Estados y de las autoridades que forman parte de Naciones Unidas. Esta fuerza normativa vinculante también está destinada a ser aplicada a todas las personas en la tierra. La fuerza normativa vinculante ha sido reconocida por las Cortes de Justicia internacionales, como Mireya Castillo Daudí⁶ lo expresa, en su libro *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*:

En la interpretación del Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia de 18 de julio de 1966, relativo al asunto del Suroeste Africano, “el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas constituye la base moral y política de las disposiciones jurídicas que se enuncian a continuación. Tales consideraciones, sin embargo, no son de suyo reglas de Derecho”. Sin embargo, conviene tener presente que, de acuerdo con el Convenio sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 (BOE de 13 de junio de 1980), el preámbulo de un Tratado forma parte del texto del mismo a efectos de su interpretación (artículo 31).

Lo anteriormente descrito conduce a inferir que la Carta de Naciones Unidas tiene fuerza obligatoria para los Estados que forman parte de su organización y que la paz, la justicia, la igualdad y los derechos humanos de hombres y mujeres y la autodeterminación de las naciones y la prohibición de la guerra tienen que ser garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales, y que la guerra no es el mecanismo jurídico para la solución de las controversias políticas ni económicas, ni de ningún orden.

La prohibición de las guerras como medio de solución de conflictos internacionales y nacionales

En el Derecho Internacional Público, insisto, la guerra está prohibida. En este sentido, la guerra es contraria al derecho, y la idea de la guerra justa, que predicaban Santo Tomás de Aquino, Alberto Gentile y Francisco Suárez, que durante siglos fue aceptada, hoy encuentra en rechazo del derecho. Es del caso recordar, que la teoría de la guerra justa no fue concebida para promover y legitimar las guerras, sino para impedir apelar por cualquier causa al recurso de estas en los tiempos en el que las guerras eran aceptadas como medio extremo para la solución de controversias. Las

⁶ Mireya CASTILLO DAUDÍ, *Derecho internacional de los derechos humanos* (Valencia: Tirant, 2006), 48 ss.

guerras por tanto están prohibidas, por ser contrarias al derecho, tal y como están hoy en día. La prohibición de las guerras en gran medida constituye una respuesta a la naturaleza de la guerra en la actualidad, y es que la guerra con los medios de que se dispone ponen en peligro la existencia misma del género humano. La guerra de hoy tiene un alcance inhumano por lo destructor, ya que nos condena a que por su utilización la especie humana sea destruida. Es que la guerra no tiene sentido, es contraria al derecho y al sentimiento moral. Es por este motivo que en el Preámbulo y en el artículo I se convino en que el fin de los Estados y Naciones Unidas es la preservación de la paz y la condena de la guerra. Y el artículo II⁷ es contundente:

Los propósitos de las Naciones unidas son 1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de las controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

La máxima autoridad de Naciones Unidas es la Asamblea General, y la Carta de Naciones Unidas le confía a un órgano, el Consejo de Seguridad, las facultades para mantener la paz y realizar las acciones necesarias para evitar las guerras, en su artículo 24⁸ lo expresa: “1.- A fin de asegurar acción rápida y eficaz [...] de asegurar la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone tal responsabilidad”. El mismo órgano está facultado, con la ayuda del Estado Mayor, con el menor gasto en recursos humanos y económicos, a promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad tiene atribuidas competencias para servir como institución a fin de que se realicen mediaciones, conciliaciones y arreglos directos para situaciones que puedan quebrantar la paz y la seguridad internacionales, y tiene competencias para proponer métodos y procedimientos a las partes en controversia para que superen los conflictos. Asimismo, el Consejo de Seguridad, ante el quebrantamiento de la paz, puede intervenir directamente

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

con un ejército en situaciones que lo ameriten, en forma excepcional. Las naciones tienen el derecho a defenderse de las guerras de agresión, que no es lo mismo que sostener que las guerras defensivas son admisibles. Lo que es admisible es el empleo de la fuerza legítima en defensa, pero bajo la regulación de las normas del derecho internacional público y del derecho internacional humanitario.

En todo caso, la prohibición de la guerra como medio de solución de controversias está prohibida en forma categórica; por esta causa, hay que establecer en forma definitiva la diferencia entre guerra y empleo de la fuerza para la defensa de las guerras. Tal y como Luigi Ferrajoli⁹ lo manifiesta:

La diferencia es sustancial. Es la misma diferencia que existe entre pena y venganza, entre el derecho y la justicia por su propia mano. Uno es la negación de la otra, y por esa negación se define. La guerra es por su naturaleza un uso de la fuerza desmesurado e incontrolado dirigido al aniquilamiento del adversario. Una operación de policía se limita por el contrario al uso de la fuerza estrictamente necesario para restablecer la legalidad violada.

Insisto, un avance en la cultura jurídica universal representa desterrar la guerra del lenguaje jurídico. Este destierro de la guerra del lenguaje jurídico no es solo en el contexto internacional sino en el contexto nacional, en particular, en las naciones que están organizadas como Estados de Derecho y democracias. Por otra parte, es del caso poner de presente que al lado de la Carta de Naciones Unidas y de los Tratados de Derechos Humanos existe el germen de un constitucionalismo globalizado que presiona por una constitución sobre la tierra. Las bases ya están, falta impulsar un movimiento que fortalezca las condiciones que hagan posible una realidad: la de una ciudadanía universal y con una democracia más allá del Estado.

La paz como valor y como derecho

La paz, ideal milenarista de la humanidad, es un valor. Como valor, es una norma absoluta igual a la justicia. Motivo por el cual, cualquier ordenamiento jurídico tiene a la paz como fundamento para ese orden. Es un valor, y un

⁹ Luigi FERRAJOLI, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia* (Madrid: Trotta, 2011), 32 ss.

valor de orden político, moral y jurídico, y tiene una peculiaridad en el ordenamiento jurídico internacional: simultáneamente es un valor superior y un derecho. Como un valor superior del ordenamiento jurídico conformado por el derecho público internacional es una norma de normas. El valor de la paz es una norma de normas porque su valor en la jerarquía normativa es superior a la mayoría de las normas pertenecientes a un ordenamiento jurídico, y el ordenamiento jurídico está en la obligación de someterse a su contenido esencial y a desarrollarlo en la aplicación de las normas. La paz es parte de la esencia del derecho, por lo que, es de la naturaleza de la paz fundamentar los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales, en este sentido, le asiste toda la razón a Antonio Enrique Pérez Luño¹⁰ al citar: “... por ello, debe considerarse acertada la opinión de Eduardo García de Enterría cuando califica de ‘falaz’ a la doctrina que reputa simples declaraciones retóricas o postulados programáticos a los valores”.

El valor de la paz, uno de los fundamentos del orden jurídico, en calidad de norma objetiva de estricto cumplimiento en el modelo de Estado Constitucional de Derecho, no solo fundamenta sino que justifica y enjuicia a los ordenamientos jurídicos y a las normas jurídicas pertenecientes al mismo. Nuestra Constitución Política, al colocarlo como fundamento y elevarlo a un valor superior y núcleo de todo el sistema jurídico, le da la fuerza de enjuiciar las normas jurídicas y examinar su validez, lo mismo que le transmite autoridad al valor de la paz para enjuiciar las políticas estatales y de los gobiernos, a todo nivel. Sin la eficacia de la paz no será posible la realización de un orden justo. La paz, al formar parte de los valores constitucionales, forman parte integrante de las constituciones, es decir, es una norma constitucional. Por ejemplo, en la Carta Política de la República de Colombia, la paz está como parte integrante del Preámbulo y es uno de los valores superiores de la Constitución.

En el mismo texto constitucional, la paz está consagrada como uno de los fines esenciales del orden político-jurídico al determinar que la convivencia pacífica debe ser asegurada por el Estado y los gobiernos. De la misma manera, en materia de relaciones internacionales, la política estatal debe respetar los principios internacionales aceptados por Colombia y uno es

¹⁰ Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *Filosofía del derecho en perspectiva histórica* (Madrid: Tecnos, 2010), 293.

la paz, en la medida en que somos suscriptores de la Carta de Naciones Unidas y de un conjunto de tratados internacionales sobre la paz. Por otra parte, la paz forma parte integrante del bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico. Especial atención merece el artículo transitorio adicionado del Acto Legislativo 1/2016:¹¹

En desarrollo del derecho a la paz, el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera constituye un acuerdo especial en los términos del artículo 3º común de los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantía de cumplimiento del acuerdo final, una vez haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad...

Es oportuno tener presente, que la teoría del bloque de constitucionalidad de origen francés está reconocida en el constitucionalismo colombiano, y se refiere a ciertas normas jurídicas que tienen fuerza normativa semejante a las normas constitucionales y en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, tienen reconocimiento, y estas normas jurídicas son las que forman parte de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro Parlamento y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y la interpretación y aplicación de los derechos humanos deberán realizarse con sujeción a los tratados internacionales de derechos humanos. Este es el alcance del Acuerdo de Paz suscrito con las extintas Farc. La paz, como un derecho, está reconocida en el artículo 22 de la Carta Política¹² en la que se expresa: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Las Cortes de Justicia colombianas asimilan la paz al disfrute efectivo de los derechos humanos y precondition para el respeto de la dignidad humana y el pleno desarrollo de la personalidad. Por otra parte, las autoridades están en la obligación de trabajar por la paz, tanto es así, que mediante la Ley 434 de 1998 se consagró la paz como una política de Estado, permanente y participativa, y todos los órganos del Estado tienen la responsabilidad de participar en su diseño e implementación en el marco de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye a cada una de las autoridades, por política de Estado bajo la dirección del Presidente de la República.

¹¹ Constitución Política de Colombia.

¹² *Ibidem*.

Por supuesto que la paz como valor no posee las especificaciones acerca de cómo ha de aplicarse, no es una norma particular y concreta ni puede serlo; simplemente, la paz como valor ofrece una directiva abstracta, es decir, una orientación que debe desarrollarse mediante otras normas jurídicas y políticas estatales, El valor de la paz obliga, manda, ordena, instruye, limita, sujeta..., en fin, un orden justo tiene en la paz uno de sus cimientos. Es sobre la paz que se puede construir el edificio de una nación en paz. Es que la paz se construye en el derecho, por consiguiente, la paz solo se puede garantizar por medio del derecho y el derecho castiga la promoción de la guerra. Un elemento esencial para la paz es que se castigue la promoción de la guerra. Porque la guerra no es un medio para la construcción del derecho, y el combate, desde la razón, a la guerra exige y requiere que los responsables de la guerra sean castigados. La responsabilidad individual por la realización de la guerra es un requisito para la paz, lo manifiesta Hans Kelsen¹³ al decir:

Uno de los medios más eficaces para impedir la guerra y garantizar la paz internacional es la promulgación de reglas que establezcan la responsabilidad individual de las personas que como miembros del gobierno han violado el derecho internacional recurriendo a o provocando la guerra.

Pero el castigo, no es el único camino para construir la paz superando el derecho, a veces, es prudente políticas de paz, olvido y reconciliación, muy en especial, en los conflictos armados no internacionales que desgarran a una determinada república.

Conclusiones

Trabajar por la paz

No existe un camino para la paz, el camino para la paz se construye. La paz no se impone, se construye. La paz requiere de un instrumento: el reinado del derecho; pero no de cualquier derecho, es un derecho para la paz, un derecho que la posibilite y que sea el resultado de la construcción de un consenso plural. Para la paz en el territorio de una república nada es mejor que el diálogo sincero, plural y tolerante. Un diálogo en el que el perdón

¹³ Hans KELSEN, *La paz por medio del Derecho* (Madrid: Trotta, 2003), 91.

esté al orden del día. Sin perdón no será posible construir un escenario adecuado para la paz. La paz, por otra parte, necesita de mínimos de justicia, aclaro de mínimos, no de máximos, porque la consecuencia de las guerras es que se destruye el tejido social. La paz no es obra de vencedores, no es la *pax romana* que le imponían los imperios a los vencidos. La paz es una construcción de vencidos, porque en una conflagración, en una guerra, en el ámbito de una república, no existen vencedores sino solamente vencidos, porque los efectos de la guerra interna en una república por igual desgarran el alma nacional y en los bandos combatientes no existen sino familiares, amigos, vecinos, paisanos, en fin, seres humanos que son miembros de una misma comunidad y cultura.

La paz necesita conocer en forma científica las causas generadoras de la guerra con la finalidad de crear las condiciones que no hagan posible que la guerra retorne, conocer desde una perspectiva crítica y ética o desde una ética plural, tolerante y compasiva. Sin compasión y abrazo de víctimas y victimarios no es posible la paz. Pero, ante todo, conocer las causas políticas que engendraron las guerras y la responsabilidad política de los responsables de la política. Pero ante todo y sobre todo, tener presente que no es el derecho penal el que debe ofrecer la alternativa para que la guerra no retorne, es la política identificando las raíces de la guerra. Y, se hace indispensable, por eso, repensar las instituciones políticas. Es que las guerras tienen causas institucionales. Cuando aparece la guerra, la sociedad confiesa que existe una debilidad en las instituciones, pero se insiste en la vía equivocada de creer que la paz es solamente el cese transitorio de la violencia; la paz es la vigencia de un orden justo y este se construye desde la política con instituciones justas. Repensar las instituciones implica un proceso constituyente, es decir, repensar las debilidades de la Constitución Política. Repensemos, necesitamos la paz y como lo digo en el libro *La democracia en América Latina: un modelo en crisis*:¹⁴ “... la democracia constitucional es hija legítima de una cultura de la paz [...]. Igualmente, la democracia constitucional se piensa y repiensa desde una democracia cosmopolita, que se apoya en el pluralismo cultural, político y jurídico de Naciones Unidas”.

¹⁴ Juan Antonio PABÓN ARRIETA, *La democracia en América Latina: un modelo en crisis* (Barcelona: Editorial Bosch, 2019), 201.

Bibliografía

- BOBBIO, Norberto. *Teoría general de la política*. Madrid: Trotta, 2009.
- CASTILLO DAUDÍ, Mireya. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia: Tirant, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Madrid: Trotta, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi. *Razones jurídicas del pacifismo*. Madrid: Trotta, 2004.
- KANT, Immanuel. *Hacia la paz perpetua*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 1999.
- KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del derecho*. Bogotá: Externado de Colombia, 1999.
- KELSEN, Hans. *La paz por medio del Derecho*. Madrid: Trotta, 2003.
- Organización de las Naciones Unidas - ONU. Carta de Naciones Unidas.
- PABÓN ARRIETA, Juan Antonio. *La democracia en América Latina: un modelo en crisis*. Barcelona: Editorial Bosch, 2019.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Filosofía del derecho en perspectiva histórica*. Madrid: Tecnos, 2010.